

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

ANEXO

39.11.3. RESERVAS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO - LEY 24.557

Las entidades aseguradoras que celebren contratos cuyo objeto sea la cobertura del riesgo definido en la Ley 24.557, deberán constituir las reservas que se señalan a continuación, las que tendrán el carácter de mínimas. Cuando una entidad de seguros estime que estas reservas mínimas no reflejan en forma exacta el total de sus responsabilidades presentes o futuras, podrá incrementarlas. Para ello deberá presentar ante la Superintendencia de Seguros de la Nación una solicitud en la cual explique detalladamente las razones técnicas para tal incremento, así como las bases para su futura liberación. Una vez aprobada la mayor reserva, ésta tendrá el carácter de mínima y sólo podrá ser liberada cuando se cumplan las bases previamente establecidas.

Los importes resultantes de la aplicación de los incisos a y c se expondrán en el Pasivo dentro del rubro "Compromisos Técnicos", en tanto que los del inciso b se expondrán dentro del rubro "Deudas con Asegurados".

Las entidades aseguradoras que operen con el "Seguro de Riesgos del Trabajo – Ley 24.557" deberán incluir dentro de la documentación a acompañar con los Balances Analíticos, el dictamen actuarial previsto en el artículo 38 de la Ley N° 20.091, certificando que el monto de Siniestros Pendientes se ajusta a lo dispuesto en el "Régimen de Reservas para el Seguro de riesgos del Trabajo – Ley 24.557".

a) RESERVA DE INCAPACIDAD LABORAL TEMPORARIA Y DE PRESTACIONES EN ESPECIE

La reserva será equivalente al UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) de la Nómina Salarial Mensual, calculada como el promedio de las Nóminas Salariales de los SEIS (6) últimos meses anteriores al cierre del trimestre, correspondientes al total de trabajadores cubiertos por la aseguradora.

Una vez transcurrido el primer año desde el inicio de operaciones de la entidad, deberá calcularse el porcentaje que representa el total de los siniestros devengados en concepto de prestaciones en especie e incapacidad laboral temporaria durante ese período respecto del total de la nómina salarial de ese período.- El resultado obtenido se comparará con el UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%). De ambos porcentajes se tomará el mayor y se aplicará a la Nómina Salarial Mensual calculada como el promedio de las Nóminas Salariales de los SEIS (6) últimos meses anteriores al cierre del trimestre, correspondientes al total de trabajadores cubiertos por la aseguradora a los fines de la constitución de la reserva.

Este porcentaje se calculará anualmente y será aplicable a todos los períodos intermedios siguientes.

b) SINIESTROS PENDIENTES

El pasivo por siniestros pendientes que deben constituir las entidades aseguradoras y reaseguradoras por este seguro se clasifica de la siguiente forma:

- I. Siniestros liquidados a pagar.(S.L.A.P.)
- II. Siniestros en proceso de liquidación.(S.P.L.)
- III. Siniestros ocurridos y no reportados.(I.B.N.R.)
- IV. Siniestros ocurridos y no suficientemente reportados.(I.B.N.E.R.)
- V. Pasivos por Reclamaciones Judiciales

- I. Siniestros liquidados a pagar (S.L.A.P.)

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

Se constituirá sobre aquellos siniestros cuyos montos hayan sido liquidados, pero que aún no hayan sido pagados.

Este pasivo será igual al monto que deba pagar la entidad aseguradora, valuado al momento de cierre del ejercicio o período, determinado de acuerdo a las bases técnicas que se señalan.

II. Siniestros en proceso de liquidación (S.P.L.)

Las entidades de seguros deberán constituir pasivos por los siniestros que hayan sido reportados a la entidad en la forma que establezca la norma reglamentaria correspondiente y por los cuales aún no corresponde el pago dinerario.

Para calcular este pasivo las entidades deberán requerir de los empleadores, dentro de los TRES (3) días de ocurrido el accidente: nombre del empleado, edad, fecha del accidente y demás datos que se consideren necesarios.

A efectos del cálculo de este concepto, no se computarán las prestaciones dinerarias correspondientes al período temporario.

El pasivo total que debe constituir la entidad por cada uno de los ítems siguientes será el equivalente a la suma de todos los casos.

Las reservas se constituirán de acuerdo a las fórmulas que se detallan a continuación, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de la primera manifestación invalidante:

- Caso A - Reservas a constituir para todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido antes del 1° de marzo de 2.001.
- Caso B - Reservas a constituir para todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido a partir del 1° de marzo de 2.001.

CALCULO DE SINIESTROS PENDIENTES EN PROCESO DE LIQUIDACION.

Definiciones

- I.L.P.P.P.:** Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisional.
- I.L.P.P.D.:** Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva.
- I.L.P.T.P.:** Incapacidad Laboral Permanente Total Provisional.
- I.L.P.T.D.:** Incapacidad Laboral Permanente Total Definitiva.
- I.B._m:** Ingreso Base mensual.
- P:** Porcentaje de invalidez que afecta al trabajador.
- A.F._m:** Monto de la Contribución para Asignación Familiar. El mismo surge de aplicar el porcentaje que defina la Ley para la contribución, aplicado a la base imponible que dicha norma disponga.
- E.G.A.F.:** Valor actual actuarial de las contribuciones por Asignaciones Familiares.
- V^P(t):** Pasivo a constituir por siniestros pendientes en proceso de liquidación de Incapacidad Laboral Permanente Parcial en el momento t.
- V^T(t):** Pasivo a constituir por siniestros pendientes en proceso de liquidación de Incapacidad Laboral Permanente Total en el momento t.

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

$V^{GT}(t)$:	Pasivo a constituir por siniestros pendientes en proceso de liquidación de Gran Invalidez en el momento t .
$V^m(t)$:	Pasivo a constituir por siniestros pendientes en proceso de liquidación de muerte del trabajador en el momento t .
$CR(t)$:	Capital de Reconposición al momento "t".
IB:	Ingreso Base a la fecha de inicio de la incapacidad laboral permanente, calculado según lo establecido por el Art. 94 de la Ley 24.241.
A:	Será igual a 1 en los meses de junio y diciembre; y 0 en los demás meses.
$CVP(f)$:	Comisión variable promedio de la S.A.F.J.P. al momento f .
$CFP(f)$:	Comisión fija promedio de la S.A.F.J.P. al momento f .
$VCP(f)$:	Valor de la cuota promedio del sistema al momento f .
d:	Proporción del IB en concepto de Sueldo Anual Complementario.
$ao(f)$:	Porcentaje del Aporte Obligatorio al momento f .
x:	Edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.
r:	Período transcurrido entre la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de valuación o hasta la finalización de la etapa de incapacidad laboral temporaria, la anterior. Esto se medirá en término de años.
t:	Tiempo transcurrido desde el inicio de la incapacidad laboral permanente provisional hasta la fecha de valuación, medido en término de años. $t \geq 0$
z:	Período transcurrido entre la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la finalización de la etapa de incapacidad laboral temporaria, medida en término de años. Cuando la fecha de finalización de la etapa de incapacidad laboral temporaria sea incierta, se tomará a efectos del presente diferimiento un período anual ($z=1$).
θ:	Edad del damnificado en la que alcanza el beneficio de jubilación por cualquier causa. Se considerará que la edad es igual a 65, excepto en los casos que la entidad cuente con documentación que permita estimar la edad de jubilación al momento de valuación de la reserva.
i:	Tasa de interés técnico anual. Será del 4%.
$l(x)$:	Sobrevivientes a la edad (x). Dicho número surgirá de la tabla de mortalidad que corresponda ser aplicada en cada caso.
$d(x,x+n)$:	Fallecidos entre la edad (x) y ($x+n$). Dicho número surgirá de la tabla de mortalidad que corresponda ser aplicada en cada caso.
$q(x,x,x+n)$:	Probabilidad de fallecer entre la edad (x) y ($x+n$) de una persona con edad inicial (x).
$D(x)$:	Función conmutativa correspondiente a la edad (x).
$N(x)$:	Función conmutativa acumulada correspondiente a la edad (x).
$E(x,x+t)$:	Capital diferido de vida.

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

ω : Última edad de la tabla de mortalidad.

$$v = (1+i)^{-1}$$

$$D(x) = l(x) * v^x$$

$$N(x) = \sum_{t=0}^{w-x-1} D(x+t)$$

$$a(x, x+h, x+m, 12) = \frac{N(x+h) - N(x+m)}{D(x)} - \frac{13}{24} \times \left(\frac{D(x+h)}{D(x)} - \frac{D(x+m)}{D(x)} \right)$$

$$E(x, x+h) = \frac{D(x+h)}{D(x)}$$

donde: $x < x+h < x+m$

$$q(x, x, x+n) = \frac{d(x, x+n)}{l(x)}$$

$$CR(t) = VCP(t) \times \sum_{f=1}^t \left\{ [IB \times (1 + d \times A) \times (ao(f) - CVP(f))] - \frac{CFP(f)}{VCP(f)} \right\}$$

Asignación de la edad

Para el cálculo de las indemnizaciones de pago único (muerte, incapacidad total e incapacidad igual o inferior al 50%) se considerará la edad al último cumpleaños.

Para las rentas, para el capital diferido y para el cálculo de la probabilidad de muerte se aplicará la edad al cumpleaños más próximo.

Cálculo de las reservas por siniestros pendientes - CASO A

1) Incapacidad Laboral Permanente Parcial - $P \leq 20\%$.

$$I.L.P.P.D. = I.B._m \times P \times 43 \times \frac{65}{x} \leq TOPE \times P$$

$$V^P(t) = 0,8 \times [0,95 \times I.L.P.P.D. + 0,05 \times V^m(t)]$$

siendo $P = 10\%$. Cada entidad aseguradora podrá solicitar autorización a la Superintendencia de Seguros de la Nación para modificar dicho porcentaje en función de su experiencia acumulada. El referido porcentaje deberá calcularse como el promedio aritmético de la totalidad de las

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

incapacidades con dictamen positivo de los últimos CINCO (5) años previos, el cual deberá contener como mínimo CIEN (100) siniestros. En caso que no se cumpla este último requisito, se deberá agregar al cálculo la experiencia de un año adicional completo, hasta alcanzar o superar la cantidad mínima de siniestros requerida.

"TOPE": Es igual a \$55.000 de corresponder la aplicación del art. 14 pto. 2 inc. a) de la Ley 24.557, el art. 49 Disposición Final 2° de la Ley 24.557, o del art. 1 punto III del Decreto 559/97.

Es igual a \$110.000 de corresponder la aplicación del art. 2° del Decreto 839/98.

2) Incapacidad Laboral Permanente Parcial - $20\% < P < 50\%$.

$$I.L.P.P.D. = I.B._m \times P \times 43 \times \frac{65}{x} \leq TOPE \times P$$

$$V^P(t) = 0,8 \times [0,95 \times I.L.P.P.D. + 0,05 \times V^m(t)]$$

siendo $P = 30\%$. Cada entidad aseguradora podrá solicitar autorización a la Superintendencia de Seguros de la Nación para modificar dicho porcentaje en función de su experiencia acumulada. El referido porcentaje deberá calcularse como el promedio aritmético de la totalidad de las incapacidades con dictamen positivo de los últimos CINCO (5) años previos, el cual deberá contener como mínimo CIEN (100) siniestros. En caso que no se cumpla este último requisito, se deberá agregar al cálculo la experiencia de un año adicional completo, hasta alcanzar o superar la cantidad mínima de siniestros requerida.

"TOPE": Es igual a \$55.000 de corresponder la aplicación del art. 14 pto. 2 inc. a) de la Ley 24.557, el art. 49 Disposición Final 2° de la Ley 24.557, o del art. 1 punto III del Decreto 559/97.

Es igual a \$110.000 de corresponder la aplicación del art. 2° del Decreto 839/98.

3) Incapacidad Laboral Permanente Parcial - $50\% \leq P < 66\%$.

$$I.L.P.P.P.(t) = (PORC \times I.B._m \times P + AF_m) \times 12 \times a(x+r+t, x+z+t, x+z+3, 12)$$

$$I.L.P.P.D.(t) = PORC \times I.B._m \times P \times 12 \times a(x+r+t, x+z+3, \theta, 12) \leq TOPE$$

$$E.G.A.F.(t) = AF_m \times 12 \times a(x+r+t, x+z+3, \theta, 12)$$

$$V^P(t) = 0,80 \times \{ I.L.P.P.P.(t) + [0,5 \times (I.L.P.P.D.(t) + E.G.A.F.(t)) + 0,5 \times V^m(t)] \}$$

siendo $P = 56\%$. Cada entidad aseguradora podrá solicitar autorización a la Superintendencia de Seguros de la Nación para modificar dicho porcentaje en función de su experiencia acumulada. El referido porcentaje deberá calcularse como el promedio aritmético de la totalidad de las incapacidades con dictamen positivo de los últimos CINCO (5) años previos, el cual deberá contener como mínimo CIEN (100) siniestros. En caso que no se cumpla este último requisito, se deberá agregar al cálculo la experiencia de un año adicional completo, hasta alcanzar o superar la cantidad mínima de siniestros requerida.

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

- "TOPE": Es igual a \$55.000 de corresponder la aplicación del art. 49 Disposición Final 2° de la Ley 24.557.
Es igual a \$110.000 de corresponder la aplicación del a del art. 1 punto II del Decreto 559/97.
- "PORC.": Es igual a "55 %" de corresponder la aplicación del art. 49 Disposición Final 2° de la Ley 24.557.
Es igual a "70 %" de corresponder la aplicación del art. 14 pto. 2 inc. b) de la Ley 24.557 o el art. 1 pto. II del Decreto 559/97.

Se deberá utilizar para el cálculo de la renta la tabla de mortalidad Group Annuity Mortality (G.A.M.) 1971.

En cuanto a las prestaciones por incapacidad laboral permanente provisoria que deberán ser ajustadas en función a la variación del MO.PRE. establecido en el decreto 833/97, según lo establecido por el punto 2° del Art. 11 de la Ley 24.557, se estará a lo que establezca la norma reglamentaria correspondiente.

Una vez finalizada la etapa de provisionalidad, los compromisos futuros con los asegurados se calcularán por el método prospectivo donde el momento de valuación y comienzo de pago de la renta será la edad del damnificado, al cumpleaños más próximo, a la fecha de cálculo del presente pasivo.

4) Incapacidad Laboral Permanente Total

$$I.L.P.T.P.(t) = (0,7 \times I.B._m + AF_m) \times 12 \times a(x+r+t, x+z+t, x+z+3, 12)$$

$$I.L.P.T.D. = I.B._m \times \frac{65}{x} \times 43 \leq TOPE$$

$$V^T(t) = 0,80 \times \left\{ I.L.P.T.P.(t) + \left[0,25 \times I.L.P.T.D. + 0,7 \times V^m(t) + 0,05 \times C.R.(t) \right] \right\}$$

- "TOPE": Es igual a \$55.000 de corresponder la aplicación del art. 15 pto. 2 de la Ley 24.557.
Es igual a \$110.000 de corresponder la aplicación del art. 1° del Decreto 839/98.

Se utilizará para el cálculo de la renta la Tabla de mortalidad M.I. 85.

En cuanto a las prestaciones por incapacidad laboral permanente provisoria que deberán ser ajustadas en función a la variación del MO.PRE. establecido en el decreto 833/97, según lo establecido por el punto 2° del Art. 11 de la Ley 24.557, se estará a lo que establezca la norma reglamentaria correspondiente.

5) Gran Invalidez

$$V^{GT}(t) = V^T(t) + 3 \times MO.PRE.(t) \times 12 \times a(x+r+t, x+z+t, w, 12)$$

Se utiliza para la valuación la Tabla de mortalidad M.I. 85.

Una vez finalizada la etapa de provisionalidad, los compromisos futuros con los asegurados generados por la renta adicional por Gran Invalidez, se calcularán por el método prospectivo donde el

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

momento de valuación y comienzo de pago de la renta será el que corresponda a la edad del damnificado, al cumpleaños más próximo, a la fecha de cálculo del presente pasivo.

6) Muerte del trabajador

$$V^m = I.B._m \times \frac{65}{x} \times 43 \leq TOPE$$

“TOPE”: Es igual a \$55.000 de corresponder la aplicación del art. 15 pto. 2 de la Ley 24.557.
Es igual a \$110.000 de corresponder la aplicación del art. 1° del Decreto 839/98.

Cálculo de las reservas por siniestros pendientes - CASO B

1) Incapacidad Laboral Permanente Parcial - $P \leq 50\%$.

$$I.L.P.P.D. = I.B._m \times P \times 53 \times \frac{65}{x} \leq 180.000 \times P$$

$$V^P(t) = 0,8 \times \left[(1 - q(x, x, x+1)) \times I.L.P.P.D. + q(x, x, x+1) \times V^m(t) \right]$$

siendo $P = 16\%$. Cada entidad aseguradora podrá solicitar autorización a la Superintendencia de Seguros de la Nación para modificar dicho porcentaje en función de su experiencia acumulada. El referido porcentaje deberá calcularse como el promedio aritmético de la totalidad de las incapacidades con dictamen positivo de los últimos CINCO (5) años previos, el cual deberá contener como mínimo CIEN (100) siniestros. En caso que no se cumpla este último requisito, se deberá agregar al cálculo la experiencia de un año adicional completo, hasta alcanzar o superar la cantidad mínima de siniestros requerida.

Se utiliza para la valuación, la Tabla de mortalidad Group annuity mortality (G.A.M.) 1971.

2) Incapacidad Laboral Permanente Parcial - $50\% < P < 66\%$.

$$I.L.P.P.P.(t) = (I.B._m \times P + AF_m) \times 12 \times a(x+r+t, x+z+t, x+z+3, 12)$$

$$I.L.P.P.D.(t) = I.B._m \times P \times 12 \times a(x+r+t, x+z+3, w, 12) \leq 180.000$$

$$E.G.A.F.(t) = AF_m \times 12 \times a(x+r+t, x+z+3, \theta, 12)$$

$$V^P(t) = 0,80 \times \left\{ I.L.P.P.P.(t) + \left[\begin{array}{l} E(x+r+t, x+z+3) \times 30.000 + \\ + E.G.A.F.(t) + I.L.P.P.D.(t) + \\ + q(x+r+t, x+r+t, x+z+3) \times V^m(t) \end{array} \right] \right\}$$

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

siendo $P = 56\%$. Cada entidad aseguradora podrá solicitar autorización a la Superintendencia de Seguros de la Nación para modificar dicho porcentaje en función de su experiencia acumulada. El referido porcentaje deberá calcularse como el promedio aritmético de la totalidad de las incapacidades con dictamen positivo de los últimos CINCO (5) años previos, el cual deberá contener como mínimo CIEN (100) siniestros. En caso que no se cumpla este último requisito, se deberá agregar al cálculo la experiencia de un año adicional completo, hasta alcanzar o superar la cantidad mínima de siniestros requerida.

Se utiliza para la valuación la Tabla de mortalidad Group annuity mortality (G.A.M.) 1971.

En cuanto a las prestaciones por incapacidad laboral permanente provisoria que deberán ser ajustadas en función a la variación del MO.PRE. establecido en el decreto 833/97, según lo establecido por el punto 2º del Art. 11 de la Ley 24.557, se estará a lo que establezca la norma reglamentaria correspondiente.

Una vez finalizada la etapa de provisionalidad, el capital a traspasar se calculará por el método prospectivo, donde el momento de valuación y comienzo de pago de la renta será la edad actuarial, sumándose a dicho monto las rentas que se hubieran devengado, capitalizadas a la tasa equivalente al 4% anual.

La entidad deberá calcular la reserva por contribuciones para asignaciones familiares, una vez finalizada la etapa de provisionalidad, aplicando el método descrito en el párrafo anterior, y hasta tanto el damnificado se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa (Art. 14 punto 2, inc, b de la Ley 24.557).

3) Incapacidad Laboral Permanente Total

$$I.L.P.T.P.(t) = 0,7 \times I.B._m \times 12 \times a(x+r+t, x+z+t, x+z+3, 12)$$

$$I.L.P.T.D. = I.B._m \times \frac{65}{x} \times 53 \leq 180.000$$

$$V^T(t) = 0,80 \times \left\{ I.L.P.T.P.(t) + \left[\begin{array}{l} E(x+r+t, x+z+3) \times 0,95 \times (I.L.P.T.D. + 40.000) + \\ + q(x+r+t, x+r+t, x+z+3) \times 0,95 \times V^m(t) + \\ + 0,05 \times C.R.(t) \end{array} \right] \right\}$$

Se utiliza para la valuación la Tabla de mortalidad M.I. 85.

En cuanto a las prestaciones por incapacidad laboral permanente provisoria que deberán ser ajustadas en función a la variación del MO.PRE. definido en el decreto 833/97, según lo establecido por el punto 2º del Art. 11 de la Ley 24.557, se estará a lo que establezca la norma reglamentaria correspondiente.

4) Gran Invalidez

$$V^{GT}(t) = V^T(t) + 3 \times MO.PRE.(t) \times 12 \times a(x+r+t, x+z+t, w, 12)$$

Se utilizará para el cálculo de la renta la tabla de mortalidad M.I. 85.

Una vez finalizada la etapa de provisionalidad, los compromisos futuros con los asegurados generados por la renta adicional por Gran Invalidez, se calcularán por el método prospectivo donde el

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

momento de valuación y comienzo de pago de la renta será el que corresponda a la edad del damnificado, al cumpleaños más próximo, a la fecha de cálculo del presente pasivo.

5) Muerte del trabajador

$$V^m = I.B._m \times \frac{65}{x} \times 53 + 50.000 \leq 230.000$$

III. Reserva de Siniestros Ocurridos y no Reportados (I.B.N.R.)

Se debe constituir este pasivo por aquellos siniestros que a la fecha de cálculo, han ocurrido pero aún no han sido reportados a la entidad.

Deberá constituirse por un monto equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de las primas emitidas en los últimos CUATRO (4) trimestres.

Cada entidad aseguradora podrá solicitar la autorización a la Superintendencia para constituirlo de acuerdo con su experiencia, presentando a tal efecto las bases técnicas para la nueva constitución.

IV. Reserva de siniestros ocurridos y no suficientemente reportados (I.B.N.E.R.)

Se constituirá este pasivo por aquellos siniestros de incapacidad y fallecimiento que a la fecha de cálculo han ocurrido pero no están suficientemente reportados por no contar, por ejemplo, con un diagnóstico preciso del estado del trabajador.

Deberá constituirse por un monto equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de las primas emitidas en el último trimestre.

Cada entidad aseguradora podrá solicitar la autorización de esta Superintendencia para constituirlo de acuerdo con su experiencia, presentando a tal efecto las bases técnicas para la nueva constitución.

V. Pasivos por reclamaciones judiciales

En el caso de que se hubieran entablado acciones judiciales contra la aseguradora, deberán constituirse los pasivos pertinentes conforme se indica:

- a) Demandas entabladas por la vía civil (en forma directa o mediante citación en garantía), en las cuales no se reclaman las prestaciones de la Ley N° 24.557 por haberse planteado la inconstitucionalidad de dicha norma: Corresponde constituir el pasivo contemplando el importe de las prestaciones a que se hubiera visto obligada la aseguradora dentro del marco de las disposiciones de la citada Ley. Tal pasivo se determinará en función del porcentaje de incapacidad que surja del dictamen emitido por la respectiva comisión médica.
- b) Demandas contra la aseguradora en los términos de la Ley N° 24.557, mediante las que se reclaman diferencias en los porcentajes de incapacidad oportunamente dictaminados por las comisiones médicas: Se deberá constituir como mínimo las reservas correspondientes a las incapacidades determinadas por las mismas, deducidos los pagos ya efectuados. Estos pasivos deberán ser considerados para la construcción del índice IRP.

A fin de registrar el Pasivo por los Siniestros Pendientes correspondientes a conceptos contemplados en los Decretos N° 590/97 y 1278/00, se admitirá deducir el importe que se registre en el "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales".

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

Sólo procederá su deducción de Siniestros Pendientes por el importe y/o porcentaje que representa la enfermedad profesional en el total del siniestro. A tal fin, en los detalles de Inventario, estos siniestros se listarán y totalizarán por separado.

Bajo ningún concepto se expondrá en los estados contables Activos o diferimientos originados en la operatoria de dicho Fondo.

c) RESERVA POR RESULTADO NEGATIVO

Se determinará el Costo (CO), al cierre de cada trimestre, como la sumatoria del índice de Gastos de Adquisición (IGA), el índice de Gastos de Explotación (IGE), el índice de Siniestros por prestaciones dinerarias (ID), el índice de siniestros por prestaciones médicas (IM), el índice de Gastos de Prevención (IP), el índice de reservas y pasivos (IRP) y el índice de Gastos por Exámenes Médicos (IGM), los que se calcularán como se detalla a continuación:

$$IGA = \frac{\text{Total Gastos de Adquisición.}}{\text{Primas Emitidas}}$$

$$IGE = \frac{\text{Total Gastos de Explotación y otros}}{\text{Primas Emitidas}}$$

$$ID = \frac{\text{Total de Siniestros Pagados por Prestaciones Dinerarias}}{\text{Primas Emitidas}}$$

$$IM = \frac{\text{Total de Siniestros Pagados por Prestaciones Médicas}}{\text{Primas Emitidas}}$$

$$IP = \frac{\text{Total de Gastos de Prevención}}{\text{Primas Emitidas}}$$

$$IRP = \frac{\text{Total de Reservas y Pasivos Constituidos de acuerdo a lo establecido en los puntos a) y b)}}{\text{Primas Emitidas}}$$

$$IGM = \frac{\text{Total de Gastos por Exámenes Médicos}}{\text{Primas Emitidas}}$$

$$CO = IGA+IGE+ID+IM+ IRP+ IP+IGM$$

A los efectos del cálculo del índice IP se consideran "Gastos de Prevención" únicamente aquellos conceptos expresamente tipificados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Por otro lado, para el cálculo del índice IGM, se entiende por "Gastos por Exámenes Médicos" únicamente aquellos conceptos expresamente tipificados en la Resolución SRT N° 43/97 sus complementarias y modificatorias. Los importes efectivamente devengados de los conceptos definidos en el presente párrafo deberán encontrarse registrados en cuentas especiales y justificados con la debida documentación respaldatoria.

Para determinar el "Índice de siniestros por prestaciones dinerarias" (ID) no se considerarán los montos por siniestros afectados en forma efectiva al "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales".

En el caso de reaseguro proporcional, si el reasegurador reintegra comisiones, los índices

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

IGA e IGE se deberán reemplazar por el índice establecido en el punto 39.11.4. y los índices IP e IGM, de existir un reconocimiento de gastos de Prevención y de gastos por Exámenes Médicos por parte del reasegurador expresamente pactados y determinados en el contrato, deberán calcularse como se establece en los puntos 4 y 6, respectivamente, del mencionado punto 39.11.4. En caso de que no se especifique en el contrato los conceptos por los cuales se devengan comisiones, se asumirá que se trata de reintegro de gastos de Adquisición y Explotación. Tanto en este caso, como en el caso de no existir Reintegro de Gastos de Prevención y Exámenes Médicos, los índices IP e IGM deberán considerar los numeradores brutos y el denominador neto de reaseguro.

Asimismo, en los índices restantes deberán considerarse los numeradores y los denominadores netos de reaseguro (los denominadores deberán reemplazarse por "Primas Retenidas").

En el caso de reaseguros no proporcionales se deberá computar el costo del mismo dentro del índice de gastos de explotación y otros.

Se calculará la diferencia entre el CO (Costo) de la aseguradora y la constante 1,10; el resultado así obtenido se aplicará al total de primas emitidas en el último trimestre, y el monto resultante se afectará a la Reserva por Resultado Negativo.

En el caso que del cálculo correspondiente a un determinado trimestre resulte la obligación de efectuar una reserva menor que la última constituida, se podrá liberar el monto resultante de la diferencia entre ambas hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la última reserva constituida.

En el supuesto que luego de constituirse esta reserva en un determinado trimestre, del nuevo cálculo no surja dicha obligación para el trimestre siguiente, sólo se podrá liberar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la reserva ya constituida.

Luego de transcurridos cuatro (4) trimestres sin que la diferencia entre el Costo de la aseguradora (CO) y la constante 1,10 arroje resultado positivo, el monto reservado podrá ser liberado en su totalidad.

39.11.4. MECANISMO DE CALCULO DE LOS INDICES DE GASTOS PARA LOS CONTRATOS DE REASEGURO PROPORCIONAL

Si el cálculo de los índices, según el mecanismo establecido en este punto, arroja un valor negativo, se deberá reemplazar dicho valor por CERO (0).

1. Si el reaseguro tomado por la entidad reintegra comisiones en concepto de gastos adquisición y explotación, se deberán reemplazar el "Índice de Gastos de Adquisición" (IGA) y el "Índice de Gastos de Explotación" (IGE) en la "Reserva por Contingencias y Desvíos de Siniestralidad" por el "Índice de Gastos"(IG) el que se calculará de la siguiente manera:

$$IG = \frac{IGA 1 + IGE 1 - Comisiones Devengadas del Ejercicio en concepto gastos que afecten a los indices IGA e IGE}{Primas Emitidas - Primas Cedidas}$$

Donde:

IGA 1: es el monto mínimo entre el "Total de Gastos de Adquisición" y el producto entre el porcentaje máximo computable (0,06) y las primas emitidas;

IGE 1: es el monto mínimo entre el "Total de Gastos de Explotación y otros" y el producto entre el porcentaje máximo computable (0,19) y las primas emitidas.

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

El Costo Computable (CC) quedará expresado de la siguiente manera:

$$CC = IG + ID + IM + IRP + IP + IGM$$

2. Si el reaseguro tomado por la entidad reintegra comisiones en concepto de gastos de adquisición y explotación, se deberán reemplazar el "Índice de Gastos de Adquisición" (IGA) y el "Índice de Gastos de Explotación" (IGE) en la "Reserva por Resultado Negativo" por el "Índice de Gastos" (IG) el que se calculará de la siguiente manera:

$$IG = \frac{A. + B - C}{\text{Primas Emitidas} - \text{Primas Cedidas}}$$

Donde:

A: es el Total de Gastos de Adquisición;

B: es el Total de Gastos de Explotación y otros;

C: son las Comisiones Devengadas del período en concepto de gastos que afecten a los índices IGA e IGE.

El Costo (CO) quedará expresado de la siguiente manera:

$$CO = IG + ID + IM + IRP + IP + IGM$$

3. Si el reaseguro tomado por la entidad reintegra gastos en concepto de gastos de prevención, se deberá calcular el "Índice de Gastos de Prevención" (IP) en la "Reserva por Contingencias y Desvíos de Siniestralidad" de la siguiente manera:

$$IP = \frac{IP\ 1 - \text{Reintegro de Gastos de Prevención}}{\text{Primas Emitidas} - \text{Primas Cedidas}}$$

Donde:

IP 1: es el monto mínimo entre el "Total de Gastos de Prevención" y el producto entre el porcentaje máximo computable (0,05) y las primas emitidas.

4. Si el reaseguro tomado por la entidad reintegra gastos en concepto de gastos de prevención, se deberá calcular el "Índice de Gastos de Prevención" (IP) en la "Reserva por Resultado Negativo" de la siguiente manera:

$$IP = \frac{\text{Total de Gastos de Prevención} - \text{Reintegro de Gastos de Prevención}}{\text{Primas Emitidas} - \text{Primas Cedidas}}$$

5. Si el reaseguro tomado por la entidad reintegra gastos en concepto de gastos por Exámenes Médicos, se deberá calcular el "Índice de Gastos por Exámenes Médicos" (IGM) en la "Reserva por Contingencias y Desvíos de Siniestralidad" de la siguiente manera:

$$IGM = \frac{IGM\ 1 - \text{Reintegro de Gastos por Exámenes Médicos}}{\text{Primas Emitidas} - \text{Primas Cedidas}}$$

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

Donde:

IGM 1: es el monto mínimo entre el "Total de Gastos por Exámenes Médicos" y el producto entre el porcentaje máximo computable (0,06) y las primas emitidas.

6. Si el reaseguro tomado por la entidad reintegra gastos en concepto de gastos por Exámenes Médicos, se deberá calcular el "Índice de Gastos por Exámenes Médicos" (IGM) en la "Reserva por Resultado Negativo" de la siguiente manera:

$$IGM = \frac{\text{Total de Gastos por Exámenes Médicos} - \text{Reintegro de Gastos por Exámenes Médicos}}{\text{Primas Emitidas} - \text{Primas Cedidas}}$$

39.11.5. RESERVA POR CONTINGENCIAS Y DESVÍOS DE SINIESTRALIDAD

El importe resultante de la aplicación de la Reserva por Contingencias y Desvíos de Siniestralidad se expondrá en el Pasivo dentro del rubro "Compromisos Técnicos".

Se determinará el Costo Computable (CC), al cierre de cada trimestre, como la sumatoria del índice de Gastos de Adquisición (IGA), el índice de Gastos de Explotación (IGE), el índice de Siniestros por prestaciones dinerarias (ID), el índice de siniestros por prestaciones médicas (IM), el índice de Gastos de Prevención (IP), el índice de reservas y pasivos (IRP) y el índice de Gastos por Exámenes Médicos (IGM), los que se calcularán, y admitirán como máximo computable, conforme se detalla seguidamente:

$$IGA = \frac{\text{Total Gastos de Adquisición.}}{\text{Primas Emitidas}} \quad (\text{máximo computable } 0,06)$$

$$IGE = \frac{\text{Total Gastos de Explotación y otros}}{\text{Primas Emitidas}} \quad (\text{máximo computable } 0,19)$$

$$ID = \frac{\text{Total de Siniestros Pagados por Prestaciones Dinerarias}}{\text{Primas Emitidas}} \quad (\text{sin límite máximo})$$

$$IM = \frac{\text{Total de Siniestros Pagados por Prestaciones Médicas}}{\text{Primas Emitidas}} \quad (\text{máximo computable } 0,40)$$

$$IP = \frac{\text{Total de Gastos de Prevención}}{\text{Primas Emitidas}} \quad (\text{máximo computable } 0,05)$$

$$IRP = \frac{\text{Reservas y pasivos constituidos por el punto 39.11.3. por los conceptos a) y b)}}{\text{Primas Emitidas}} \quad (\text{sin límite máximo})$$

$$IGM = \frac{\text{Total de Gastos por Exámenes Médicos}}{\text{Primas Emitidas}} \quad (\text{máximo computable } 0,06)$$

$$CC = IGA + IGE + ID + IM + IP + IRP + IGM$$

A los efectos del cálculo del índice IP se consideran "Gastos de Prevención" únicamente aquellos conceptos expresamente tipificados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Por

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

otro lado, para el cálculo del índice IGM, se entiende por "Gastos por Exámenes Médicos" únicamente aquellos conceptos expresamente tipificados en la Resolución SRT N° 43/97 sus complementarias y modificatorias. Los importes efectivamente devengados de los conceptos definidos en el presente párrafo deberán encontrarse registrados en cuentas especiales y justificados con la debida documentación respaldatoria.

Para determinar el "Índice de siniestros por prestaciones dinerarias" (ID) no se considerarán los montos por siniestros afectados en forma efectiva al "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales".

En el caso de reaseguro proporcional, si el reasegurador reintegra comisiones, los índices IGA e IGE se deberán reemplazar por el índice establecido en el acápite 1 del punto 39.11.4. y los índices IP e IGM, de existir un reconocimiento de gastos de Prevención y de gastos por Exámenes Médicos por parte del reasegurador expresamente pactados y determinados en el contrato, deberán calcularse como se establece en los puntos 3 y 5 respectivamente, del mencionado punto. En el caso de no especificarse en el contrato los conceptos por los cuales se devengan comisiones, se asumirá que se trata de reintegro de gastos de Adquisición y Explotación. Tanto en este caso, como en el caso de no existir Reintegro de Gastos de Prevención y Exámenes Médicos, los índices IP e IGM deberán considerar los numeradores brutos y el denominador neto de reaseguro.

Asimismo, en los índices restantes deberán considerarse los numeradores y los denominadores netos de reaseguro (los denominadores deberán reemplazarse por "Primas Retenidas").

En el caso de reaseguros no proporcionales se deberá computar el costo del mismo dentro del índice de gastos de explotación y otros.

Se calculará la diferencia entre la constante 0,92 y el CC (Costo Computable) de la aseguradora; el resultado así obtenido se aplicará al total de primas emitidas en el estado contable correspondiente, y el monto resultante se afectará a la Reserva por Contingencias y Desvíos de Siniestralidad, la que no podrá ser inferior al UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) de las primas emitidas en el período.

Durante TRES (3) ejercicios económicos se constituirá esta reserva conforme el procedimiento descrito precedentemente a la que, como mínimo, deberá destinarse el UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) de las primas emitidas de cada período intermedio trimestral.

En trimestres posteriores, en oportunidad de contabilizar el correspondiente importe, se desafectará el monto constituido en igual trimestre del tercer año calendario anterior.

A partir de los estados contables cerrados el 31/3/2002, a opción de las entidades se podrá:

- a) Recomponer íntegramente el importe que debe alcanzar dicha reserva por los últimos TRES (3) ejercicios económicos;
- b) Comenzar a destinar el importe que en cada trimestre corresponda constituir conforme el procedimiento descrito en este punto.

39.11.6. RESERVAS PARA LA COBERTURA DE LAS PRESTACIONES DINERARIAS PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN LABORAL PARA LOS CASOS DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES INCULPABLES (artículo 26, punto 4, inciso a) de la Ley 24.557)

Las entidades aseguradoras que celebren contratos cuyo objeto sea la cobertura del riesgo definido en el artículo 26 punto 4 inc. a) de la Ley 24.557, deberán constituir las reservas que se señalan a continuación, las que tendrán el carácter de mínimas. Cuando una entidad de seguros estime que estas reservas mínimas no reflejan en forma exacta el total de sus responsabilidades presentes o futuras, podrá incrementarlas. Para ello deberá presentar ante la Superintendencia de

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

Seguros de la Nación una solicitud en la cual explique detalladamente las razones técnicas para tal incremento, así como las bases para su futura liberación. Una vez aprobada la mayor reserva, ésta tendrá el carácter de mínima y sólo podrá ser liberada cuando se cumplan las bases previamente establecidas.

Los importes resultantes se expondrán dentro del rubro "Deudas con Asegurados".

a) SINIESTROS PENDIENTES

El pasivo por siniestros pendientes que deben constituir las entidades aseguradoras y reaseguradoras por este seguro se clasifica de la siguiente forma:

- I. Siniestros liquidados a pagar.(S.L.A.P.)
- II. Siniestros en proceso de liquidación.(S.P.L.)
- III. Siniestros ocurridos y no reportados.(I.B.N.R.)
- IV. Siniestros ocurridos y no suficientemente reportados.(I.B.N.E.R.)

I. Siniestros liquidados a pagar.(S.L.A.P.)

Se constituirá sobre aquellos siniestros cuyos montos hayan sido liquidados, pero que aún no hayan sido pagados.

Este pasivo será igual al monto que deba pagar la entidad aseguradora, valuado al momento de cierre del ejercicio o período, determinado de acuerdo a las bases técnicas que se señalan.

II. Siniestros en proceso de liquidación.(S.P.L.)

Las entidades de seguros deberán constituir pasivos por los siniestros que hayan sido reportados a la entidad pero que al momento de valuación, aún no tenían alta médica.

Para calcular este pasivo las entidades deberán requerir a los empleadores, dentro del plazo establecido en la póliza para la denuncia del siniestro: nombre del empleado, sueldo, antigüedad, cargas de familia, copia del certificado médico entregado por el trabajador al empleador donde debe constar la cantidad de días estimada que tendrá el período de cesación del empleo y demás datos que se consideren necesarios.

El pasivo se calculará para cada caso reportado en esas condiciones, multiplicando la cantidad de días esperados de ausencia a cargo de la ART por el valor diario de reintegro.

Se entiende por días esperados de ausencia a la cantidad de días estimados especificados en el certificado médico. Asimismo, se define el valor diario de reintegro como el valor de la prestación dineraria mensual correspondiente al trabajador dividido 30,4.

El pasivo total que debe constituir la entidad será el equivalente a la suma de todos los casos.

III. Siniestros ocurridos y no reportados.(I.B.N.R.)

Se debe constituir este pasivo por aquellos siniestros que a la fecha de cálculo, han ocurrido pero aún no han sido reportados a la entidad.

Deberá constituirse por un monto equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de las primas emitidas en el último trimestre.

Cada entidad aseguradora podrá solicitar la autorización de esta Superintendencia para

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

constituirlo de acuerdo con su experiencia, presentando a tal efecto las bases técnicas para la nueva constitución.

IV. Reserva de siniestros ocurridos y no suficientemente reportados (I.B.N.E.R.)

Se constituirá este pasivo por aquellos siniestros que a la fecha de cálculo han ocurrido pero no están suficientemente reportados por no contar, por ejemplo, con un diagnóstico preciso del estado del trabajador.

Deberá constituirse por un monto equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de las primas emitidas en los últimos CUATRO (4) trimestres.

Cada entidad aseguradora podrá solicitar la autorización de esta Superintendencia para constituirlo de acuerdo con su experiencia, presentando a tal efecto las bases técnicas para la nueva constitución.

b) RESERVA POR RESULTADO NEGATIVO

Se determinará el Costo (CO), al cierre de cada trimestre, como la sumatoria del índice de Gastos de Adquisición (IGA), el índice de Gastos de Explotación (IGE), el índice de Siniestros por prestaciones dinerarias (ID) y el índice de reservas y pasivos (IRP), los que se calcularán como se detalla a continuación:

$$\text{IGA} = \frac{\text{Total Gastos de Adquisición.}}{\text{Primas Emitidas}}$$

$$\text{IGE} = \frac{\text{Total Gastos de Explotación y otros}}{\text{Primas Emitidas}}$$

$$\text{ID} = \frac{\text{Total de Siniestros Pagados por Prestaciones Dinerarias}}{\text{Primas Emitidas}}$$

$$\text{IRP} = \frac{\text{Total de Reservas y Pasivos Constituidos de acuerdo a lo establecido en el punto a)}}{\text{Primas Emitidas}}$$

$$\text{CO} = \text{IGA} + \text{IGE} + \text{ID} + \text{IRP}$$

Se calculará la diferencia entre el CO (Costo) de la aseguradora y la constante 1,10; el resultado así obtenido se aplicará al total de primas emitidas en el último trimestre, y el monto resultante se afectará a la Reserva por Resultado Negativo.

En el caso que del cálculo correspondiente a un determinado trimestre resulte la obligación de efectuar una reserva menor que la última constituida, se podrá liberar el monto resultante de la diferencia entre ambas hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la última reserva constituida.

En el supuesto que luego de constituirse esta reserva en un determinado trimestre, del nuevo cálculo no surja dicha obligación para el trimestre siguiente, sólo se podrá liberar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la reserva ya constituida.

Luego de transcurridos CUATRO (4) trimestres sin que la diferencia entre el Costo de la aseguradora (CO) y la constante 1,10 arroje resultado positivo, el monto reservado podrá ser liberado en su totalidad.

39.11.7. REASEGURO

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

Los mecanismos de cálculo para la determinación de Reservas y Pasivos son brutos de la participación del reasegurador, por lo tanto, en caso de existir contratos de reaseguro proporcionales, a dicho cálculo se deberá detraer el porcentaje de participación respectiva.

39.11.8. Las entidades aseguradoras que decidan calcular los porcentajes "p" en función de la experiencia empírica, para las Reservas en Proceso de liquidación que integran la Reserva de Siniestros Pendientes, establecida en la presente reglamentación, deberán presentar para su aprobación el total de incapacidades con dictamen positivo definitivo separadas de acuerdo a los rangos correspondientes a los Casos "A" ($P \leq 20\%$, $20\% < P < 50\%$, $50\% \leq P < 66\%$) y "B" ($P \leq 50\%$, $50\% < P < 66\%$), especificando el número de siniestro, monto indemnizado, monto reservado, y porcentaje de incapacidad, de acuerdo a lo establecido en el punto 39.11.3.. Asimismo, deberá acompañarse la presentación con el dictamen actuarial correspondiente.

Una vez aprobados los porcentajes "p" en función de la experiencia empírica de la entidad, la aseguradora deberá utilizar los mismos a los fines del cálculo de la reservas correspondientes a partir del primer balance trimestral siguiente, no pudiendo utilizar en lo sucesivo los porcentajes estipulados en la presente.

Las aseguradoras autorizadas a aplicar el porcentaje calculado por ellas mismas, deberán remitir conjuntamente con la presentación del balance anual, en forma escrita y en medio magnético, el total de las incapacidades con dictamen positivo definitivo, separadas de acuerdo a lo establecido en este Reglamento, informando el número de siniestro, porcentaje de incapacidad, monto total abonado en concepto de indemnización, a fin de recalcular los porcentajes que deberán ser utilizados para el cálculo de las reservas correspondientes al próximo ejercicio. Dicha presentación deberá acompañarse con la certificación actuarial que avale el cálculo del porcentaje de incapacidad.

Conjuntamente con la presentación a la que se hace referencia en el párrafo precedente, se deberán adecuar los porcentaje "p" en función a la experiencia empírica correspondiente. La aseguradora deberá utilizar los nuevos porcentajes a los fines del cálculo de las reservas a partir del balance próximo siguiente.

Los porcentajes "p" deberán ser expresados en número entero. Si el valor no fuese entero deberá tomarse el valor entero inmediato superior. En ningún caso los porcentajes podrán ser inferiores a los siguientes:

Para el caso A:

- a) 7% para incapacidad laboral permanente parcial ($p \leq 20\%$)
- b) 25% para incapacidad laboral permanente parcial ($20\% < p < 50\%$)
- c) 51% para incapacidad laboral permanente parcial ($50\% \leq p < 66\%$)

Para el caso B:

- a) 10% para incapacidad laboral permanente parcial ($p \leq 50\%$)
- b) 51% para incapacidad laboral permanente parcial ($50\% < p < 66\%$)

Si se verificaran, en algún período intermedio, desfasajes significativos respecto de los porcentajes empíricos aprobados, en más o en menos, se podrá remitir para su análisis, un cambio extraordinario de los porcentajes, identificando los posibles factores que causaron dicha situación particular y su permanencia o no en el tiempo.